

RESOLUCIÓN DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:15 horas del día martes **4 de agosto de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 30 de julio de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

Suplente de la persona Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700174820
2. Folio 0002700188220 y 0002700188320

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700175720 y 0002700175920
2. Folio 0002700191620
3. Folio 0002700192020

4. Folio 0002700192820
5. Folio 0002700206320

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

1. Folio 0002700128120 RRA 6651-20, 0002700128220 RRA-6650/20, 0002700128320 RRA 6652/20, 0002700128420 RRA 6653-20, 0002700137820 RRA 7495-20.

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700171020
2. Folio 0002700180220
3. Folio 0002700186020
4. Folio 0002700186520
5. Folio 0002700186620
6. Folio 0002700187220
7. Folio 0002700187320
8. Folio 0002700188920
9. Folio 0002700190520
10. Folio 0002700190820
11. Folio 0002700191020
12. Folio 0002700191320
13. Folio 0002700192420
14. Folio 0002700192520
15. Folio 0002700192620

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700174820

El Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (OIC-CONAPESCA), respecto al expediente de responsabilidad administrativa número **007/2019**, señaló que la información solicitada se encuentra contenida en el mismo, por lo que solicitó la clasificación de reserva, en virtud de que se encuentra transcurriendo el periodo para que el servidor público sujeto a investigación pueda ejercer su derecho de impugnar la resolución emitida, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, sin remitir la prueba de daño correspondiente.

Asimismo, remitió la versión íntegra del resolutivo del expediente de quejas número **9734/2019/PPC/CONAPESCA/DE16**, propuesta por el mismo Órgano Interno de Control. En ese sentido este

Comité de Transparencia, advierte que dicha documental contiene datos personales consistentes en el correo electrónico de los denunciantes, por lo que deben clasificarse como confidenciales con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.18.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del expediente de responsabilidad administrativa número **007/2019**, en virtud de que se encuentra transcurriendo el periodo para que el servidor público sujeto a investigación pueda ejercer su derecho de impugnar la resolución emitida, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, de conformidad con lo siguiente:

Se reserva información derivada de expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como se evidencia a continuación:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente administrativo número **007/2019** radicado en el Área de Responsabilidades el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, tiene el carácter de autoridad resolutora.
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público denunciado [contraparte] es la persona a quien se le acusa de posible responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros,

que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en el expediente administrativo número **007/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en el expediente **007/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del correo electrónico de los denunciantes, por tratarse de un dato personal que hace identificable a una persona, aunado a que con motivo del relanzamiento de la Secretaría de la Función Pública se implementó una estrategia para fortalecer el combate a la impunidad y erradicación de la corrupción, así como para la construcción de una nueva ética pública,

organizada en cinco ejes rectores, destacándose el tercero, consistente en la protección a los "Alertadores Internos y Externos", que tiene como objetivo garantizar la confidencialidad de los denunciantes y consolidar la confianza ciudadana en la función pública, en el gobierno y en las personas que prestan servicio, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

INSTAR al que en futuras ocasiones remita la prueba de daño que corresponda en apego al artículo 104 de la Ley General de la materia.

A.2. Folio 0002700188220 y 0002700188320

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) señaló que realizó 9 actos de fiscalización en el periodo señalado por el particular, 4 auditorías que aún no han finalizado (UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019 y UCAOP-AO-021-2019) así como 1 auditoría y 4 visitas de inspección que se encuentran en seguimiento (UCAOP-AO-032-2019, UCAOP-VS-030-2019, UCAOP-VS-036-2019, UCAOP-VS-037-2019, UCAOP-VS-038-2019), por lo que solicitó sean consideradas como reservadas con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de dos años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.18.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la UACP, respecto de los 9 actos de fiscalización, las 4 auditorías que aún no han finalizado (UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019 y UCAOP-AO-021-2019) así como 1 auditoría y 4 visitas de inspección que se encuentran en seguimiento (UCAOP-AO-032-2019, UCAOP-VS-030-2019, UCAOP-VS-036-2019, UCAOP-VS-037-2019, UCAOP-VS-038-2019), con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de la Materia, únicamente por el periodo de 1 año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes. Este requisito se acredita en virtud de la existencia de los actos de fiscalización tanto las auditorías como las visitas de inspección realizadas de octubre a diciembre de 2019, números UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-021-2019, UCAOP-AO-032-2019, UCAOP-VS-030-2019, UCAOP-VS-036-2019, UCAOP-VS-037-2019, UCAOP-VS-038-2019.

Que el procedimiento se encuentre en trámite. El presente requisito se acredita con la existencia de los actos de fiscalización comprendidos por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas realizadas por las Dependencias de la Administración Pública Federal. En el caso concreto **las auditorías** UCAOP-AO-008-2019, UCAOP-AO-009-2019, UCAOP-AO-010-2019, UCAOP-AO-021-2019, que no han finalizado y **la auditoría** UCAOP-AO-032-2019, y **las visitas de inspección** UCAOP-VS-030-2019, UCAOP-VS-036-2019, UCAOP-VS-037-2019, UCAOP-VS-038-2019 por encontrarse en seguimiento.

La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas permite la fiscalización de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas que lleven a cabo las Dependencias, las Entidades, la Procuraduría, los Fideicomisos Públicos no Paraestatales, Mandatos y Contratos Análogos, así como a los contratos de prestación de servicios a que se refieren las fracciones VI y IX del artículo 3 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y a los actos y procedimientos relativos a concurso o convocatoria o licitación pública para el otorgamiento de permisos y concesiones de carácter federal

o su prórroga, en los casos en que éstos impliquen la realización de obras, a fin de garantizar la eficacia en la realización de las obras públicas; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, remitirla al área correspondiente.

Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento. Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en los actos de fiscalización, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas respecto de la ejecución de visitas de inspección, supervisión y auditoría, con en el objeto de examinar y evaluar las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas, así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser los actos de fiscalización un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicar la información relacionada con la práctica de auditorías, visitas de inspección y/o supervisión por parte de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, es facultad de la unidad administrativa dar vista a la autoridad investigadora competente de los resultados de las auditorías y visitas de inspección que haya practicado, cuando de las mismas se adviertan probables Faltas Administrativas de los Servidores Públicos o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades, en ese sentido; en términos del artículo 95, párrafo segundo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que la autoridad investigadora, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en los actos de fiscalización, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades Detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción

de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de las auditorías o bien de las visitas de inspección y/o supervisión practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección de la Secretaría de la Función Pública a través de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas; lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades de la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1. Folio 0002700175720 y 0002700175920

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), proporcionó el resultado de su búsqueda, sin embargo, determina que la información debe ser considerada como confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.18.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGI del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2. Folio 0002700191620

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud de información no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.18.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia, en virtud de que esta Secretaría tiene el deber de garantizar el derecho de presunción de inocencia y al honor de las personas servidoras públicas.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.3. Folio 0002700192020

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGI), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.3.ORD.18.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la DGI del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **“INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES”** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.4. Folio 0002700192820

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), solicitó la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.4.ORD.18.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona

servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.5. Folio 0002700206320

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDl), solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.5.ORD.18.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y la DGDl del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Modificación a la respuesta inicial derivado de un recurso de revisión INAI.

A.1. Folio 0002700128120 RRA 6651-20, 0002700128220 RRA-6650/20, 0002700128320 RRA 6652/20, 0002700128420 RRA 6653-20, 0002700137820 RRA 7495-20.

Al respecto, con la finalidad de garantizar el debido acceso a la información pública, la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto turnó las solicitudes de información con números de folio 0002700128120, 0002700128220, 0002700128320, 0002700128420 y 0002700137820 a la Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción (SFCC)-antes Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública-, a la Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP) -incluyendo a todas las unidades administrativas adscritas a esta-, a la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG) -incluyendo a todas las unidades administrativas adscritas a esta-, a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) -incluyendo a todas las unidades administrativas adscritas a esta-, a la Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción (UTPA) -Dirección General de Vinculación con los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización y la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto-; y, a la Coordinación General de



Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción (CGCDVC) -Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción y Coordinación de Vinculación con Organizaciones Sociales y Civiles-, para que realizaran una búsqueda exhaustiva de lo solicitado.

Dichas unidades administrativas indicaron que, de la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, no localizaron documentos ni expresión documental alguna relacionada con lo requerido en las solicitudes de información antes señaladas.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.A.1.ORD.18.20: CONFIRMAR la inexistencia de la información solicitado en los folios 0002700128120, 0002700128220, 0002700128320, 0002700128420 y 0002700137820, toda vez que no se encontró documento que responda a lo requerido ni documento que represente una expresión documental de lo solicitado en términos del Criterio 16/17¹ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de dar cumplimiento al Decreto Presidencial y la facultada para resolver las excepciones señaladas en dicho ordenamiento². **Por lo que una vez que esa dependencia resuelva los fideicomisos a extinguir conforme al Decreto Presidencial, los órganos internos de control que correspondan, garantizarán su debido cumplimiento con fundamento en el artículo 7 de dicho decreto.**

SFCC

Tiempo: La búsqueda se realizó del 02 de abril de 2020 (fecha en que se emitió el acuerdo presidencial de extinción de los fideicomisos) a la fecha de presentación de la solicitud.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos³ que obran en la **Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción.**

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable: Titular de la **Subsecretaría de Fiscalización y Combate a la Corrupción**, Lic. Roberto Salcedo Aquino.

UACP

Tiempo: La búsqueda se realizó del 02 de abril de 2020 (fecha en que se emitió el acuerdo presidencial de extinción de los fideicomisos) a la fecha de presentación de la solicitud.

1 **“Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental”.

2 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591085&fecha=02/04/2020

3 Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. *“Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”.*

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos⁴ que obran en la **Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas, incluyendo la de todas las unidades administrativas adscritas a esta.**

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable: Titular de la **Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas**, Lic. Eduardo Gurza Curiel.

UAG

Tiempo: La búsqueda se realizó del 02 de abril de 2020 (fecha en que se emitió el acuerdo presidencial de extinción de los fideicomisos) a la fecha de presentación de la solicitud.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos⁵ que obran en la **Unidad de Auditoría Gubernamental, incluyendo la de todas las unidades administrativas adscritas a esta.**

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable: Titular de la **Unidad de Auditoría Gubernamental**, Lic. Omar González Vera.

CGCDVC

Tiempo: La búsqueda se realizó del 02 de abril de 2020 (fecha en que se emitió el acuerdo presidencial de extinción de los fideicomisos) a la fecha de presentación de la solicitud.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos⁶ que obran en la **Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción**, incluyendo a la Coordinación de Acompañamiento a Víctimas y Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción y Coordinación de Vinculación con Organizaciones Sociales y Civiles.

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable: Titular de la **Coordinación General de Ciudadanización y Defensa de Víctimas de la Corrupción**, Lic. Jesús Roberto Robles Maloof.

⁴ Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. "*Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*".

⁵ Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. "*Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*".

⁶ Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. "*Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico*".

UTPA

Tiempo: La búsqueda se realizó del 02 de abril de 2020 (fecha en que se emitió el acuerdo presidencial de extinción de los fideicomisos) a la fecha de presentación de la solicitud.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos⁷ que obran en la **Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción, incluyendo a la Dirección General de Vinculación con los Sistemas Anticorrupción y de Fiscalización y la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto.**

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable: Titular de la **Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción**, Mtra. Dálida Cleotilde Acosta Pimentel.

CGOVC

Tiempo: La búsqueda se realizó del 02 de abril de 2020 (fecha en que se emitió el acuerdo presidencial de extinción de los fideicomisos) a la fecha de presentación de la solicitud.

Modo: Revisión exhaustiva, minuciosa y razonable de todos los documentos⁸ que obran en la **Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, incluyendo la de todas las unidades administrativas adscritas a esta.**

Lugar: En los archivos de trámite, de concentración y de comprobación administrativa inmediata, ubicados en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, en esta Ciudad de México.

Responsable: Titular de la **Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control**, Mtro. Federico Hidalgo Huchim Gamboa.

CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

IV. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700171020 LAVG
2. Folio 0002700180220 LAVG
3. Folio 0002700186020 MOCR
4. Folio 0002700186520 RCC

⁷ Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

⁸ Véase Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 3, fracción VII. "Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

5. Folio 0002700186620 MCU.
6. Folio 0002700187220 DEHA
7. Folio 0002700187320 DEHA
8. Folio 0002700188920 MCU
9. Folio 0002700190520 KAOR
10. Folio 0002700190820 MCU
11. Folio 0002700191020 MOCR
12. Folio 0002700191320 MOCR
13. Folio 0002700192420 MCU
14. Folio 0002700192520 MCU
15. Folio 0002700192620 MCU

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.ORD.18.20: CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

QUINTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.18.20: ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:39 horas del día 4 de agosto del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité